



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 – VALLADOLID**

**Expediente: 3599/2021**

**Asunto: Instituto de Educación Secundaria “XXX” (XXX. XXX). Expedientes disciplinarios / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a XXX, funcionario interino del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, especialidad sistemas electrotécnicos y automáticos, que prestaba sus servicios en el Instituto de Educación Secundaria “XXX” (XXX. XXX). En concreto, se cuestionaban las siguientes Resoluciones: a) Resolución de la Dirección Provincial de Educación de XXX recaída en el procedimiento disciplinario seguido a nombre de XXX de 12 de marzo de 2021, y b) Resolución de la Dirección Provincial de Educación de XXX recaída en el procedimiento disciplinario seguido a nombre de XXX de 12 de abril de 2021.

**a) Resolución de la Dirección Provincial de Educación de XXX recaída en el procedimiento disciplinario seguido a nombre de XXX de 12 de marzo de 2021.**

En dicha Resolución se acuerda: *“apercibir a X X X por su conducta durante el día 19 de enero de 2021, que se concreta en no cumplir con el requerimiento realizado por la Directora para atender a un grupo de alumnos”*.

Según manifestaciones del reclamante, mediante escrito de 22 de febrero de 2021, la Inspección de la Dirección Provincial de Educación de XXX se dirige a XXX (asunto: “Notificación de presunta falta leve”). En dicho escrito literalmente se indica *«(...) a los hechos acaecidos el día 19 de enero de 2021, y visto el comportamiento por usted*



*desarrollado consistente en: No cumplir con el requerimiento que le hizo la Directora del IES “XXX” para que durante la 5ª sesión del martes, 19 de enero de 2021 (...), acudiese a atender a un grupo de alumnos que no tenían profesor». También se indica “le notifico que, en el plazo de diez días hábiles, podrá Vd. efectuar por escrito las alegaciones que considere oportunas, así como aportar la documentación que le convenga”. Dicho trámite fue cumplimentado por XXX mediante escrito de 6 de marzo de 2021 en el que solicitaba “copia de todos los documentos contenidos en el procedimiento”.*

Sin embargo, y mediante Resolución de la Dirección Provincial de Educación de XXX de 12 de marzo de 2021, se acuerda imponer a XXX la sanción de apercibimiento por falta leve (hechos acaecidos el día 19 de enero de 2021).

Posteriormente, y mediante escrito de fecha de entrada 14 de abril de 2021, XXX interpuso un recurso de reposición contra la Resolución de 12 de marzo de 2021, en el que solicita nuevamente “copia de todos los documentos contenidos en el procedimiento”.

También consta que, mediante comunicación de 5 de mayo de 2021, notificada el día 6 de mayo, el Director Provincial de Educación remitió a XXX “copia de la documentación” (si bien incompleta, según manifestaciones del reclamante).

En definitiva, concluye el autor de la queja indicando que “Hasta el día 6 de Mayo de 2021 no ha tenido conocimiento de toda la documentación del procedimiento, teniendo que redactar su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia, y el posterior recurso de reposición de fecha 14 de abril de 2021, sin el conocimiento de todos los documentos del mismo, lo que supone una clara indefensión, al amparo del art. 24 de la Constitución, y es causa de nulidad de pleno derecho, conforme establece el artículo 47, apartados 1 a) y 1 e) de la citada Ley 39/2015” (los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, respectivamente).

**b) Resolución de la Dirección Provincial de Educación de XXX recaída en el procedimiento disciplinario seguido a nombre de XXX de 12 de abril de 2021.**

En dicha Resolución se acuerda “imponer a XXX la sanción de apercibimiento (...)”.

Según manifestaciones del reclamante, mediante escrito de 24 de febrero de 2021, la Directora del Instituto de Educación Secundaria “XXX” se dirige a XXX (asunto: “Notificación de presunta falta leve”). En dicho escrito literalmente se indica «Visto el comportamiento por Ud. desarrollado el día 18 de febrero de 2021 consistente en: No desarrollar las funciones que tenía encomendadas durante la 1ª sesión del jueves, 18 de



febrero de 2021, al no estar localizable por la Jefe de Estudios para encargarle la realización de una actuación dentro del ámbito de sus competencias». También se indica “le notifico que, en el plazo de diez días hábiles, podrá Vd. efectuar por escrito las alegaciones que considere oportunas, así como aportar la documentación que le convenga”. Dicho trámite fue cumplimentado por XXX mediante escrito de 7 de marzo de 2021 en el que solicitaba “copia de todos los documentos contenidos en el procedimiento”.

Sin embargo, y mediante Resolución de la Dirección Provincial de Educación de XXX de 12 de abril de 2021, se acuerda imponer a XXX la sanción de apercibimiento por falta leve (hechos acaecidos el día 18 de febrero de 2021).

También consta que, mediante comunicación de 5 de mayo de 2021, notificada el día 6 de mayo, el Director Provincial de Educación remite a XXX “copia de la documentación” (si bien incompleta, según manifestaciones del reclamante).

Posteriormente, y mediante escrito de fecha de entrada 9 de mayo de 2021, XXX interpuso un recurso de reposición contra la Resolución de 12 de abril de 2021.

En definitiva, concluye el reclamante indicando que “Hasta el día 6 de Mayo de 2021 no ha tenido conocimiento de toda la documentación del procedimiento, teniendo que redactar su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia sin el conocimiento de todos los documentos del mismo, lo que supone una clara indefensión, al amparo del art. 24 de la Constitución, y es causa de nulidad de pleno derecho, conforme establece el artículo 47, apartados 1a) y 1e) de la citada Ley 39/2015” (los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, respectivamente).

A la vista de lo expuesto, y mediante escrito de 8 de julio de 2021 (reiterado el 19 de agosto), nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática expuesta. Con posterioridad (mediante escrito de 4 de octubre de 2021, reiterado el 16 de noviembre) nos dirigimos nuevamente a V.I para que nos ampliara la información inicialmente remitida. Ambos trámites fueron cumplimentados mediante escritos de fechas de entrada 1 de septiembre y 24 de noviembre de 2021. En este último escrito se señala literalmente que «Es de destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de fecha 27 de septiembre de 2001, en su fundamento de derecho segundo, donde, entre otras manifestaciones, señala que “Es sobradamente conocida la doctrina jurisprudencial sancionada por múltiples sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, con citas de sentencias del Tribunal Constitucional, señala que el concepto de indefensión, desde el punto de vista constitucional, reviste una doble dimensión ya que a una indefensión formal con el menoscabo del derecho de defensa, debe unirse también



*una indefensión real y material que lleva como consecuencia que no toda infracción y vulneración de normas procesales supone una indefensión en sentido jurídico constitucional”».*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones relativas a las resoluciones cuestionadas:

**a) Resolución de la Dirección Provincial de Educación de XXX recaída en el procedimiento disciplinario seguido a nombre de XXX de 12 de marzo de 2021.**

Mediante dicha Resolución se acuerda imponer a XXX la sanción de apercibimiento por falta leve (hechos acaecidos el día 19 de enero de 2021), y en relación con la misma se suceden los siguientes escritos:

1.- Mediante escrito de fecha de entrada 14 de abril de 2021 XXX interpuso un recurso de reposición contra la Resolución de 12 de marzo de 2021.

2.- Resolución de 31 de mayo de 2021, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 12 de marzo de 2021.

3.- Mediante escritos de 9 de junio y 4 de julio de 2021 XXX solicitó la revisión de oficio de la Resolución de 31 de mayo de 2021. En el escrito de 4 de julio de 2021 se indica lo siguiente: *“En el momento en el que tuve que realizar mi escrito de alegaciones de 6 de marzo de 2021, únicamente tengo conocimiento de la comunicación que se me hace de apertura del trámite de audiencia. Sin embargo, en el procedimiento existe documentación a la que no tuve acceso hasta el día 6 de mayo de 2021. A saber: Informe de la directora del IES XXX de fecha 21 de enero de 2021, Acta de la entrevista del inspector XXX con el profesor XXX de fecha 27 de enero de 2021, Acta de la entrevista del inspector XXX con la profesora y jefa de estudios XXX de fecha 27 de enero de 2021, y Acta de la entrevista del inspector XXX con la directora XXX de fecha 27 de enero de 2021”.*

4.- Resolución de 26 de agosto de 2021, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se desestima la solicitud la revisión de oficio de la Resolución de 31 de mayo de 2021.

5.- Mediante escrito de 8 de septiembre de 2021 XXX interpuso un recurso de reposición contra la Resolución de 26 de agosto de 2021.

6.- Resolución de 9 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra



la Resolución de 26 de agosto de 2021 en el sentido de “*retrotraer el procedimiento hasta el momento de redacción de la propuesta de resolución (...), y solicitando informe a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación*”.

7.- Resolución de 28 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 26 de agosto de 2021.

8.- Mediante escrito de 22 de enero de 2022 XXX interpuso un recurso de reposición contra la Resolución de 28 de diciembre de 2021.

9.- Resolución de 2 de marzo de 2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 28 de diciembre de 2021.

**b) Resolución de la Dirección Provincial de Educación de XXX recaída en el procedimiento disciplinario seguido a nombre de XXX de 12 de abril de 2021.**

Mediante dicha Resolución se acuerda imponer a XXX la sanción de apercibimiento por falta leve (hechos acaecidos el día 18 de febrero de 2021), y en relación con la misma se suceden los siguientes escritos:

1.- Mediante escrito de fecha de entrada 9 de mayo de 2021 XXX interpuso un recurso de reposición contra la Resolución de 12 de abril de 2021.

2.- Resolución de 23 de junio de 2021, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución de 12 de abril de 2021. En dicha Resolución se indica que “*Por tanto, en el momento en que el presunto responsable tiene que realizar las alegaciones dentro del procedimiento por la comisión de una falta de carácter leve, en el expediente administrativo únicamente existe la comunicación que se hace al interesado de apertura del trámite de audiencia, y así se constata tras la vista del expediente. Sin embargo, en el presente procedimiento existe un informe de la Dirección del Centro de 11 de marzo de 2021, posterior al momento en que se le concedió el trámite de audiencia y al que no tuvo acceso el interesado*”. En consecuencia, se acuerda “*Ordenar la retroacción del procedimiento finalizado mediante Resolución de 12 de abril de 2021, de la Dirección Provincial de Educación de XXX, por la que se acuerda sancionar a XXX por la comisión de falta leve a corregir con la sanción de apercibimiento, en el sentido de retrotraer dicho procedimiento al momento anterior al trámite de audiencia*”.

3.- Mediante escrito de 3 de julio de 2021 XXX solicitó la revisión de oficio de la Resolución de 23 de junio de 2021.



4.- Mediante escrito de 3 de marzo de 2022 XXX interpuso un recurso de reposición contra la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 23 de junio de 2021.

5.- Resolución de 21 de marzo de 2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se desestima el recurso de reposición contra la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 23 de junio de 2021.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que, hasta la comunicación de 5 de mayo de 2021, notificada el día 6 de mayo, no se remite a XXX *“copia de la documentación”* (además incompleta, según manifestaciones del reclamante), debe analizarse si la presentación de determinados escritos (por ejemplo, en el primer expediente, el escrito de alegaciones de 6 de marzo de 2021 y el recurso de reposición de 14 de abril de 2021, y, en el segundo expediente, el escrito de alegaciones de 7 de marzo de 2021) *“sin el conocimiento de todos los documentos supone una clara indefensión, al amparo del art. 24 de la Constitución, y es causa de nulidad de pleno derecho, conforme establece el artículo 47, apartados 1 a) y 1 e) de la citada Ley 39/2015”*.

Sin embargo, la respuesta a dicho interrogante debe ser negativa a la vista de la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León plasmada, entre otros, en el Dictamen de 27 de diciembre de 2019 (sobre el *“procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 19 de julio de 2013, de la Agencia Protección Civil, dictada en un procedimiento sancionador”*), en el que se señala:

*“Con carácter previo, ha de señalarse que la norma aplicable, por razones temporales, al supuesto dictaminado es el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que la resolución cuya nulidad se pretende se dictó el 19 de junio de 2013, vigente aún dicha norma [el apartado a) se refería a los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y el apartado e) a los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido].*

*Sentado lo anterior, procede analizar las causas de nulidad invocadas.*

*En relación con la causa de nulidad prevista en la letra a), este Consejo Consultivo ( a.e., en el Dictamen 191/2019, de 16 de mayo), en línea con la reiterada doctrina del Consejo de Estado (por todos, dictámenes 3.221/2000 y 3.226/2000), mantiene que para subsumir en tal precepto una pretendida contravención no basta, obviamente, con la invocación de tal motivo, sino que ha de producirse realmente la violación de un derecho fundamental, y que ésta afecte medularmente al contenido del*



*derecho. Para que se produzca lesión constitucional es necesario que el interesado se vea, en efecto, en una situación de indefensión y para ello es preciso que la indefensión sea material y no meramente formal (Sentencias del Tribunal Constitucional 90/1988, 181/1994, 314/1994, 15/1995, 126/1996, 86/1997 y 118/1997, entre otras), lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (Sentencias del Tribunal Constitucional 43/1989, 101/1990, 6/1992 y 105/1995, entre otras)”.*

(...)

*Por otra parte, en cuanto a la causa de nulidad recogida en la letra e) (...). Ni siquiera la omisión del trámite de audiencia da lugar `siempre y de forma automática´ a la nulidad por esta causa (Dictamen 3.035/95, de 25 de abril), sino que resulta necesario, como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1991, `ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión en la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado, y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido´”.*

Sin embargo, y con independencia de que no hayamos apreciado que en la tramitación de ambos expedientes disciplinarios el interesado se haya encontrado en una situación de indefensión (material y no meramente formal), tampoco podemos obviar que, como ya ha quedado expuesto, hasta la comunicación de 5 de mayo de 2021, notificada el día 6 de mayo, no se remite a XXX “copia de la documentación” (además incompleta, según manifestaciones del reclamante), y ello pese a haberse solicitado en varias ocasiones: en el primer expediente, tanto en el escrito de alegaciones de 6 de marzo de 2021, como en el recurso de reposición de 14 de abril de 2021, y, en el segundo expediente, en el escrito de alegaciones de 7 de marzo de 2021. Además, y como V.I recordará, a instancia de XXX se tramitó el expediente CT-309/2021, relativo al “informe de la Dirección Provincial de Educación de XXX” a que se refiere la Resolución de 31 de mayo de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 12 de marzo de 2021.

Por lo tanto, y en el marco de los expedientes disciplinarios que se incoen en lo sucesivo, considera esta Institución que debería agilizarse la tramitación de las solicitudes de los interesados de acceso y copia de los documentos contenidos en los mismos, de conformidad con el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce el derecho de los interesados en un procedimiento administrativo a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, así como a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.



Por lo demás, una problemática similar fue objeto de la Recomendación del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana de 23 de noviembre de 2010 (Asunto: posible entrega incompleta de copia de expediente disciplinario) en la que se pone de manifiesto lo siguiente:

*«En su informe nos señala que “Después ha solicitado copia del expediente en dos ocasiones: el 7-1-10 (Pág. 169), y el 11-2-10 (Pág. 188), sin que conste que se le hayan facilitado las copias solicitadas” (no obstante, no consideraban que se hubiera producido indefensión). Consideramos que la actitud pública descrita (la no entrega de las copias solicitadas) pudo no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja.*

*En este sentido, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución Española en su art. 9.3.*

*(...) se recomienda a la Consellería de Sanidad que, en casos como el analizado, extreme al máximo lo previsto en el Art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en relación a la entrega de copias de expedientes administrativos, previa petición de los interesados».*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de ese Centro Directivo, y en el marco de los expedientes disciplinarios que se incoen en lo sucesivo, se agilice la tramitación de las solicitudes de los interesados de acceso y copia de los documentos contenidos en los mismos [artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas].**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.





PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López